



NUR <25754-60-00-392-2018-00859-00
Ubicación 3254
Condenado NELSON GOMEZ MENDEZ
C.C # 1079033867

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25754-60-00-392-2018-00859-00
Ubicación 3254
Condenado NELSON GOMEZ MENDEZ
C.C # 1079033867

CONSTANCIA TRASLADO

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de cuatro (4) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO : NELSON GÓMEZ MÉNDEZ
IDENTIFICACION : 1.079.033.867
DELITO : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
CENTRO DE RECLUSION : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
'COMEB'
LEY : 906 DE 2004.
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: : 0528



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 17 de mayo de 2019, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, condenó a **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, a la pena principal de cincuenta (50) meses y veintiún (21) días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 24 de octubre de 2018, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El penado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de septiembre de 2018.¹

2.4.- Al penado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ** a la fecha de la presente providencia, le han reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
21 enero 2021	4	3
10 mayo 2021	1	1
TOTAL	5 MESES 4 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Folio 12, cuaderno del fallador.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, fue privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2018, llevando a como tiempo físico un total de: **32 MESES Y 14 DÍAS** de cumplimiento de la condena, los que sumadas las redenciones de pena reconocidas (5 meses y 4 días), arroja el total de **37 MESES Y 18 DÍAS** del cumplimiento de pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (50 meses 21 días), que equivalen a **30 MESES 12,6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El fallador no ha informado que contra el sentenciado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ** se haya proferido sentencia mediante incidente de reparación integral, a pesar que en el fallo condenatorio señaló que el mismo se adelantaría de oficio por ser la víctima un menor de edad.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida a su favor la resolución favorable No. 00679 del 11 de marzo de 2021, en donde el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario y durante su tratamiento penitenciario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social el fallador señaló que **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ** nació el 27 de octubre de 1991, hijo de Joselina y Jesús.

Así mismo, a fin de establecer el arraigo familiar y social del señor **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, de la información aportada por el condenado, eventualmente disfrutaría el sustituto penal bajo estudio en el inmueble ubicado la trasversal 44 este No 36A-07, ciudadela Sucre secto Buenos Aires del Municipio de Soacha y teléfono No. 3138936733, de propiedad de la abuela paterna del condenado por más de 30 años.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó se practicará visita domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria No 163 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se indicó, en la entrevista atendida por Luz Emilce Otalvaro Gómez, quien manifestó ser prima del condenado, residente en la dirección antes señalada con un tío y la abuela del condenado, aduciendo que su primo es una persona de 27 años de edad, soltero, convivieron en familia junto con el condenado a excepción de un año, que fue el término en el que el sentenciado convivió con la víctima, aclarando que no conoció la ubicación del lugar de residencia durante ese periodo.

Señaló que, junto con su familia están comprometidos con el proceso de reinserción de su familiar, de quien afirmó mantiene buenas relaciones con las personas que lo rodean, sin conductas inapropiadas al margen de los hechos por los que fue condenado como resultado de una relación inadecuada con la compañera sentimental, se ha caracterizado por ser trabajador, se desempeñó como soldado profesional en el Ejército Nacional y para la fecha de la captura se desempeñaba como escolta. Adujo que, se proyecta que una vez recobre la libertad se dedique a actividades lícitas que le posibilite apoyar a la economía familiar, mientras están en la posibilidad de recibirlo y apoyarle tanto moral como económicamente para la satisfacción de sus necesidades básicas.

De otra parte, la entrevistada otorgó datos de quien referenció al condenado, por lo que la asistente social entabló comunicación con Mercedes Cervera Cardozo quien afirmó conocerlo de toda la vida, residente del sector y caracterizado por ser una persona respetuosa y cordial sin que haya generado conductas inapropiadas en la comunidad.

Así las cosas, se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarnos en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la

sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante las sentencias T-640 y T-019 de 2017, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable, acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y los lineamientos planteados en la pluricitada providencia C-757 de 2014, en el sentido que, **"previa valoración de la conducta punible"**, efectuada conforme al contenido de la sentencia condenatoria, se determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita. Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social" –se resalta- (C.C. sentencia T-640 de 2017)

De igual manera, al observar en su integridad la sentencia CSJ STP15806 del 19 de noviembre de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 107644, ésta hace un recuento jurisprudencial sobre las pautas que debe tener en cuenta el Juez executor de la pena, entre las que se trae a colación la Sentencia T-640 de 2017, la cual se encuentra fundamentada en la sentencia C-757 de 2014, para concluir que:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Como se vislumbra, las conclusiones a las que arribó la Corte Suprema de Justicia, se enmarcan en los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, los cuales han sido reiterados por la alta Corporación de la justicia ordinaria, al señalar:

"...sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado." (CSJ STP440-2020 28 de enero de 2020, rad. 108438 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, reiterada CSJ STP1035-2020, febrero 4 de 2020, Rad. 108628, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa)

Descendiendo al caso en concreto, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014, demás referentes jurisprudenciales y el precitado art. 64 del C.P. y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que para dicha valoración, debe ser analizada la sentencia naturalísticamente entendida como un solo acto de decisión y a través de ella podemos comprender los puntos basilares que atienden a revelar los aspectos sobresalientes de la conducta particularmente juzgada.

Conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria, se advierte que, en la providencia emitida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, hizo un juicio de reproche frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado al valorarla.

Ha de recordarse que al valorar la sentencia en su integridad, existen varios componentes permiten calificar la conducta valoradas como de mayor entidad, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, al respecto el fallador señaló *"...en relación con la gravedad de la conducta, la misma resulta extremadamente delicada en el entendido en que además de agredir físicamente a un menor, procedió a violentar la humanidad de dicho infante utilizando elementos contundentes y amenazarlos de muerte causándole tres heridas en la cabeza, una en la ceja izquierda, otra en la frente y en la nariz, lo que por su puesto, conlleva a determinar que la agresión debió ser tan grave que afectó el rostro del niño".*

Acto seguido exaltó el sentenciado que "*Con todo ello, en criterio del despacho la gravedad de la conducta es alta*", pues el penado fue capturado en ocasión a las agresiones físicas y verbales que cometió en contra de la víctima, un menor de 8 años de edad, hijo de su compañera sentimental, según se indicó en la sentencia condenatoria, daño que no sólo resulta ser físico sino también psicológico, pues se trata de violencia al interior del seno familiar, generando lesiones en su integridad personal.

Tales circunstancias delictuales altamente reprochables, contribuyen al flagelo de la violencia al interior de la familia, en donde se llegan a normalizar conductas, las cuales generan un alto grado de destrucción y que en muchas ocasiones culminan con nefastas consecuencias, máxime cuando la víctima es un menor de edad a quien le fueron causadas lesiones en su rostro, las cuales a la luz del numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, impiden conceder este tipo de beneficios.

Si bien, como aspectos favorables en la sentencia que observa que, a pesar de habersele acusado el punible de violencia intrafamiliar por agresión a un menor de edad, le fue otorgada una rebaja considerable de la pena por la aceptación de cargos, tuvo en cuenta que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad y por el contrario se destacó que no contaba con antecedentes penales, también lo es que, no puede desconocer el Juzgado la total premeditación de **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ** para consumar la conducta por la que está cumpliendo pena, sin duda atentó contra física y psicológicamente contra quien era su hijastro.

Por manera que, considera esta Funcionaria que para el caso de **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le han significado reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena, aunada la prohibición establecida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006

En consecuencia, **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. REMITÁSE copia de la presente decisión a la oficina Jurídica de la penitenciaría a fin de que repose en la hoja de vida del condenado.

2. INCORPÓRESE el correo electrónico allegado al despacho el 14 de mayo de 2021, por medio del cual se allegó el memorial con el que el condenado reitera la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **NELSON GÓMEZ MÉNDEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad.

TERCERO: cúmplase el acápite de otras determinaciones.

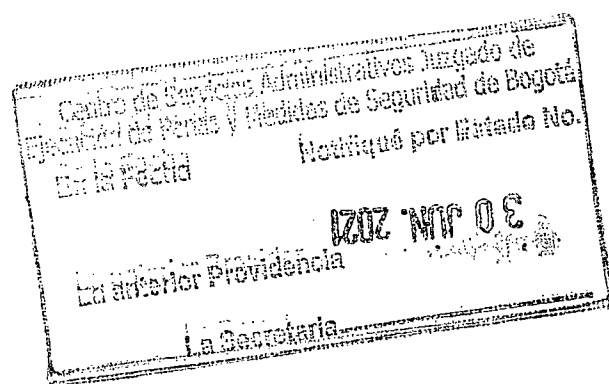
CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3254

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 31-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-06-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 60mc2 mendez NELSON

CC: 1079033867

TD: 499631

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C junio de 2021

SEÑORES:

JUZGADO 28 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

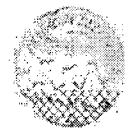
Referencia: Apelación del 31 de mayo de 2021, donde su honorable Juez 28 me negó la libertad condicional.

Proceso: 25754-60-00-392-2018-00859-00 delito violencia intrafamiliar.

NELSON GÓMEZ MÉNDEZ, identificado con **C.C. N° 1.079.033.867**, muy respetuosamente me dijo Sonora hablé despacho para presentar mi apelación de mi libertad condicional con fundamento al derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional y con fundamento lo que habla el artículo 38 de la ley 906 de 2004, para que se aplica la ley más favorable al proceso la ley 599 de 2000 artículo 64.

Hechos:

Estoy condenado por el señor juez segundo penal municipal con función de conocimiento de Soacha mediante sentencia del 17 de mayo de 2019 a la pena principal de 50 meses de prisión en las cuales conforme a la ley le pedí la libertad condicional al señor Juez 28 de E.P.M.S de Bogotá.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Me dice en el auto de fecha 31 de mayo de 2021 procedencia de mi libertad condicional no conceder mi libertad condicional conforme previsiones del artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 de conformidad con la parte motiva de esta Providencia.

También por el derecho al debido proceso artículo 29 y 13 de la Constitución política de Colombia y El derecho a una ley más favorable para mi libertad condicional artículo 38 y 471 de la ley 906 de 2004 a la ley 599 de 2000 artículo 64 y por favor habilidad al señor Alexander Hernández con C.C N° 79.805.099 proceso N° 110001-61-02-371-2015-00109-00 interno 12604.

Este señor tiene el mismo delito en la sentencia condenatoria y el señor Juez que le imputó la sentencia condenatoria le dio la libertad condicional.

La sentencia C-757 de 2014, cómo se desprende de los conceptos favorables del centro penitenciario sobre la buena conducta del condenado se concluye que no es necesario continuar con la ejecución de la pena desconociendo el juez de ejecución todas las actividades a teniente al proceso de resocialización desarrolladas, Alexander Hernández Vallejos.

Así las cosas, tampoco podemos olvidar e ignorar la situación de hacinamiento y miseria que se vive en las cárceles y la dificultad que en semejantes condiciones



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

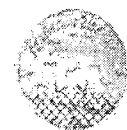
comparta tanto para el penal como para el sentenciado, sin embargo cumple con las funciones de la pena.

Por las consideraciones precedentes y en razón aquí encontramos cumplido los requisitos del artículo 64 de C.P modificado por la ley 890 del 2004 y 1709 de 2014 así que al comportamiento en el cumplimiento de su pena la jurisprudencia constitucional en especial la sentencia C-757 de 2014 sobre la conducta buena y ejemplar, estimó no es necesario continuar con la ejecución de la pena luego al despacho concederme Libertad condicional para demostrar mi arraigo familiar reposa en el despacho desde el día 27 de junio de 2018.

"Artículo 29

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la corte constitucional en sentencia c - 592 de 2005 puntualizó:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter interactivo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, qué es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida corporación en sentencia T- 434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan han sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



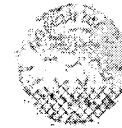
NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación técnica en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Estás directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se
- b) encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivo de preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- c) El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicará la Norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que el objetivo de juzgamiento.
- d) Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, al principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación técnica en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

- e) La ley 1922 de 2018 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron en la vigencia de la ley 1820 de 2016. Así mismo, esta aplicación benéfica puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, la cual es compatible con el principio de igualdad constitucional la ley 1922 de 2018 y la ley 1957 de 2019.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

- g) Las autoridades Judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del proceso o sentenciado. En virtud de lo anterior el principio de favorabilidad daña el examen de situaciones concretas:
- h) El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad por tanto en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad de aplicarse la norma más benéfica.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En igual sentido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla arregla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, de defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Así mismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que la ha dado la corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir y resolver un asunto atinente a ella cuando otra normativa regula de manera distinta el mismo problema jurídico".

Con fundamento en los trasuntados criterios Jurisprudenciales se encuentran que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de la libertad condicional:

Artículo 64. La libertad condicional El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido los dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

en el centro de reclusión permitida suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará suspendida al pago total de la multa y de la reparación a las víctimas o se aseguré el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el Juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto".

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, cuando como quiera que los presupuestos condiciones para acceder al subrogado en comento variaron previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde los bienes competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía-personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se rige con evidencia, que la normativa señalada es procedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en él quantum exigido como presupuesto obtenido, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el Juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión se observa que su pago en manera alguna condicionada la aplicación de la figura liberatoria, en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del código penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 del código penitenciario y carcelario así:

Artículo 3. Modifícase el artículo 4 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4. (...)

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del despacho).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Así las cosas, se erige como evidencia que existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en el anterior preceptiva, este subrogada no posee prohibición alguna para concesión, según los términos definidos en el artículo 68a del código penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

Artículo 32. Modifícase artículo 68 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 g del presente código* (Subrayado del Despacho).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

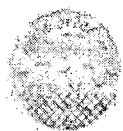
En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previo valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona.

2. que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía- personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) Que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

(ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

(iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Señor Juez pido muy amablemente me otorgue la libertad condicional teniendo en cuenta que soy una persona resocializar tengo un concepto favorable para libertad condicional de la penitenciaria y pido libertad condicional con nuevos argumentos facéticos o Jurídico si hay una sentencia con derecho a la favorabilidad cómo es la sentencia C-757 de 2014 y C-194 de 2005.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En atención a que se peticiona a favor del condenado Alexander Hernández callejas el mecanismo sustitutivo de la Libertad condicional, resulta pertinente traer a colación las normas tanto del Código Penal como ley 906 de 2004 aplicables para ese efecto.

Indica el artículo 64 del código penal:

El Juez, previa valoración de la conducta punible, considera la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
- 2- Que queo adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3 - Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional que establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

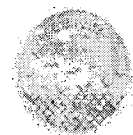
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o de acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el incumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Ahora bien, en relación con lo normado en cuanto al aspecto subjetivo, se exige para el otorgamiento del beneficio de terminar la valoración de la conducta punible, aspecto que fue objeto de demanda de constitucionalidad, y sobre el que la corte constitucional se pronunció establecido que dicha apreciación debe ceñirse a los términos en que fue valorada por el Juez que emitió la sentencia:

"En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelantó ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

"En primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta La Providencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se han restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal 29. (Subrayado fuera de texto).

En la misma Providencia se indicó que el anterior análisis, efectuada en la sentencia C-194 de 2005 resulta perfectamente aplicable a la demanda presentada contra la Norma modificada por la ley 1709 de 2014, al afirmar:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por lo anterior, la corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valores en la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis un idem* consagrado en el artículo 29 de la constitución. En esa medida, los argumentos esgrimido en la sentencia C-194 de 2005 citada resultan por es perfectamente válido y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde ese punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En dicho precedente, se señaló que la norma a objeto de demanda era exequible por los siguientes argumentos:

"En atención a lo anterior, la corte constitucional declara exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5 de la ley 890 del 2004, que modificó el artículo 64 del código penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa". Sentencia C-194 de 2005 (Resaltado fuera de texto original).

En el caso que se resuelve en esta determinación, la valoración de la conducta no fue realizada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado en la sentencia.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Establece el artículo 64 citado, que la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión debe permitir suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y para ello se debe resaltar el contenido del artículo 471 del Código de procedimiento penal 2004.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director de respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueban los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Quiere decir ello, que se debe remitir a los juzgados de la documentación que permita analizar la conducta del condenado a lo largo del tratamiento penitenciario, y para dicho efecto por el director del Complejo Penitenciario la Picota.

Le anexo pruebas.

- Resolución favorable para libertad condicional N° 00679 del 11 de marzo de 2021.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

- Pantallazo de proceso del señor Alexander Hernández.
- Auto del 31 de mayo de 2021 donde niega libertad condicional de Gómez Méndez.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Correos: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

Atentamente:

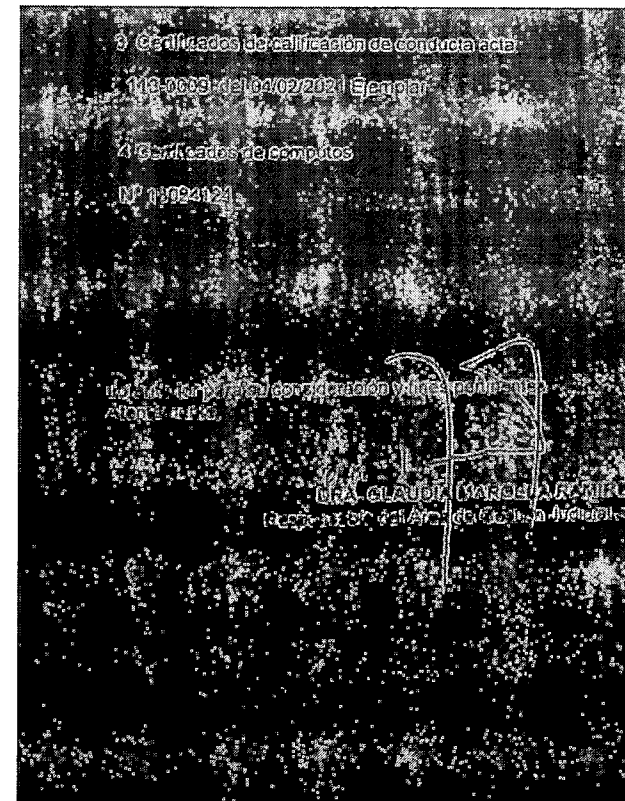
NELSON GÓMEZ MÉNDEZ

NELSON GÓMEZ MÉNDEZ

C.C N° 1.079.033.867

PABELLÓN N° 6 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 9:33 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 3254-28 SECRETARIA ATF
Datos adjuntos: APELACIÓN NELSON GOMÉZ.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 9:09 a. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Nelson Gomez Méndez .cc1079033867.apelacion del auto de fecha 31 de mayo de 2021 por el señor juez 28 de EPMS de Bogotá.

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentarles esta solicitud apelación del señor Gómez Méndez.

Atentamente transcribe Luis sierra

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.